

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN  
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día miércoles 28 de abril de 2021, a las 16:30 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2021, solicitada por la Vicepresidencia de Planeación y Administración, por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera de la Vicepresidencia Técnica, por la Dirección de Dictaminación de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica, por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección de Administración de Personal, ambas de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, por lo que se dieron cita sus integrantes: Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández, Directora de Gestión y Control Documental de la Vicepresidencia de Planeación y Administración; adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Lic. Bertha Angélica García Cano, Directora General de Atención a Usuarios "B" adscrita a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, la Lic. Gertrudis Rodríguez Gonzalez, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Mtra. Antonia González Espinosa, Directora de Administración de Personal, ambas adscritas a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, el Act. Jesús David Chávez Ugalde, Director de Análisis y Estadística de Servicios y Productos Financieros de la Dirección General de Educación Financiera y el Ing. Adrián Romero García, Director de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, ambos adscritos a la Vicepresidencia Técnica y la Mtra. Nancy Álvarez Delgado, Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

**I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.**

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

**II. Aprobación del Orden del Día.**

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado por los Integrantes del Comité de Transparencia.

**III. Desarrollo de la Sesión**

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura a los asuntos a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la Información como Confidencial** y la autorización de las Versiones Públicas, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000004821**.



- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la Información como Confidencial** y la autorización de las Versiones Publicas, en relación a lo solicitado en la solicitud de información con número de folio **0637000004921**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la Información como Confidencial**, y la autorización de la Versión Publica, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000006221**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** por conducto de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Declaración de Inexistencia** respecto a lo solicitado en el folio **0637000006721**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Dictaminación** por conducto de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Declaración de Inexistencia**, respecto a lo solicitado en el folio **0637000006721**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la Información como Confidencial**, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000008321**.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la Información como Confidencial** y la autorización de las Versiones Publicas, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000004821**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la solicitud de información con número de folio **0630000004821**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

**"Entrega por Internet en la PNT". (sic)**

Descripción clara de la solicitud de información

**"A través de esta plataforma se solicita la versión pública e íntegra de los expedientes, antecedentes, documentación soporte y contratos formalizados de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México, conocido como las oficinas centrales de la CONDUSEF, de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, así como el presupuesto comprometido. Gracias." (sic)**





Otros datos para facilitar su localización

***“, justificación de no pago: La solicitud es a través de medios electrónicos, en caso de que la misma tuviere un costo, solicito se me exente del pago del mismo, ya que bajo protesta de decir verdad, desde el mes de agosto de 2020 no tengo empleo y derivado de ello no cuento con los recursos económicos suficientes para sufragar su reproducción.” (sic)***

Posterior a su lectura, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia señaló que la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, Unidad Administrativa de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, declaró ser **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 45, fracción V del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, motivo por el cual mediante memorándum número DRMSG/363/2021 de fecha 19 de abril de 2021, solicitó a la Unidad de Transparencia convocar al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, con el fin de dar atención a lo solicitado en el folio **0637000004821**, por lo cual cedió la palabra a la Lic. Gertrudis Rodríguez Gonzalez, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien en uso de la voz señaló los siguientes motivos y circunstancias:

En cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo, y último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo fracción II, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF de considerarlo procedente, **CONFIRME la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los expedientes, antecedentes y documentación soporte de los contratos de arrendamiento formalizados respecto del inmueble que ocupan las Oficinas Centrales de la CONDUSEF, ubicado en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, por contener datos que se considera deben ser clasificados como confidenciales y en su caso se apruebe las versiones públicas propuestas, en razón del citado documento, fundado y motivado, el cual contiene los argumentos lógicos - jurídicos que motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a lo siguiente:

La Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 130.**

(...)

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

*Lo resaltado es propio*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**”

De manera general, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo, fracción II, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

**“Artículo 116.** *Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

(...)

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

(...)

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*





**Trigésimo octavo.-** *Se considera información confidencial:*

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable.*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

(...)

**Cuadragésimo.-** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

(...)

- II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

(...)"

En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales la CONDUSEF no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos que entregará para efectos de dar atención a la solicitud de Información Pública con número de folio **0637000004821**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 112 de la LGTAIP y 118 y 120 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:

- Nacionalidad;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad;
- Datos de las cuentas bancarias de los arrendadores (personas físicas o morales) que celebran contratos con la CONDUSEF;
- Domicilio proporcionado para efectos del contrato;
- Clave Única de Registro de Población (CURP);
- Credencial para votar y los datos contenidos en la Credencial para Votar: Clave de elector, año de registro, folio, año de registro, localidad, sección, emisión, fecha de vigencia, número de OCR;
- Edad;
- Fecha de Nacimiento;
- Estado civil;
- Profesión/Ocupación;
- Número de teléfono (fijo o celular);
- Código QR y Código de Barras;
- Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria;
- Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria;
- Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria;
- Documentos relacionados para comprobar domicilio; e
- Información referente a los hábitos o preferencias de consumo





Los cuales se encuentran contenidos en la documentación que forma parte de los **expedientes, antecedentes y documentación soporte** de los contratos de arrendamiento del inmueble de **Oficinas Centrales de la CONDUSEF, ubicado en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México, de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen; y conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales; cuya difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico; razón por la cual es considerada un dato personal, cuya protección resulta necesaria, ya que se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En dicho sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico, por consiguiente, procede su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irreplicable; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Los **datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real, número de registro, foja de inscripción, sección libro, número de partida, volumen y tomo del Registro Público de la Propiedad y cuenta predial del inmueble arrendado**; fueron proporcionados por los contratantes ante esta Comisión Nacional, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la titularidad con que ostenta respecto de los bienes objeto de los contratos.

Por lo anterior, la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.



Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativas; éstos no pueden ser revelados por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **13/09** del INAI, mismo que a continuación se indica:

***“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obran en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.***

En tal sentido, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Consecuentemente, la información proporcionada por el arrendador ante esta Comisión Nacional, por su naturaleza debe de ser clasificada como confidencial ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer y último párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

La **cuenta bancaria y/o clabe interbancaria** de una persona física o moral es un dato personal por consistir en una secuencia de numérica que concierne únicamente a su titular, ya que con ésta el cuentahabiente realiza diversas transacciones, movimientos y consultas de saldo de sus recursos económicos ante las instituciones financieras, por lo que la cuenta bancaria del arrendador deberá ser clasificada como confidencial al tratarse de un dato personal referente a su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **10/17** del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI) que a continuación se indica:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.***



El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, han señalado que

*"...el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

*Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular."*

De igual forma, el **domicilio** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la SFP.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, si bien éste fue celebrado con una persona moral, en la cláusula correspondiente, no se desprende de manera expresa que el domicilio proporcionado se trate del domicilio fiscal y/o comercial del representante legal, cuya publicación no afecte el desarrollo de su esfera privada por tratarse de aquella ubicación en la que de manera habitual: se asienta su negocio o local; realizan el desempeño de sus actividades; o bien, en el caso de las personas morales, se trata de la ubicación principal de la administración de la empresa; lo anterior, en términos del artículo 10 del Código Fiscal Federal, siendo datos cuya difusión no causa daños o perjuicios al titular del mismo, puesto que son necesarios para demostrar el desarrollo de sus actividades frente al público en general.

En consecuencia, la información proporcionada ante esta Comisión Nacional, por su naturaleza debe de ser clasificada como confidencial ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer y último párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

Asimismo, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; conforme al Criterio 18/17 emitido por el INAI señala

*"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."*

En tanto que la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la CURP es una clave alfanumérica de cuyos



datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que hace a la **Credencial para votar**, en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

**Datos contenidos en la Credencial para Votar: Clave de elector, año de registro, folio, año de registro, localidad, sección, emisión, fecha de vigencia, número de OCR.**

La credencial para votar es una identificación oficial de las personas, que contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

La clave de elector, es la clave única que identifica al ciudadano; esta clave está compuesta por 18 dígitos, se forma por las consonante iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciado por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer, una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su descripción, información que de darse a conocer haría identificable a la persona, por lo tanto, debe ser clasificada como confidencial.

Igualmente, en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR CIC, estado, municipio, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

La **edad**, constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado.

Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y debido a la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. Lo que se robustece con la Resolución RRA 0098/17, emitida por el INAI.

Respecto al **sexo o género**, es una condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirla, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo; bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria.

Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad. Lo que se robustece con las Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 emitidas por el INAI.



Por su parte, la **huella digital**, constituye un dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido, máxime que la resolución del INAI 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.

Por lo que hace a la **fecha de nacimiento**, el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En tanto que el **estado civil**, conforme a la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Respecto a la **Profesión/Ocupación**, en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

El número de **teléfono (fijo o celular)** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones. Argumentos que se encuentran contenidos con las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RDA 1609/16 emitidas por el INAI.

Ahora bien, el **Código QR y Código de Barras** contenido en la Cédula de Identificación Fiscal, en la Clave Única Clave Única de Registro de Población (CURP) así como en diversos trámites, la aplicación de los códigos QR y Códigos de Barras es el resultado de la tecnología a través de una aplicación lectora del mismo permite el acceso a diversa a los datos almacenados que contienen información personal de la titular.

De ahí que es necesario clasificarlo, a fin de impedir que cualquier persona que tenga acceso a una aplicación lectora de dicho código, acceda a la información que se encuentre almacenada en la misma. Resguardando la confidencialidad de información que solo corresponde a su titular y que no corresponde a la rendición de cuentas.

Resulta importante mencionar que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que



Únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La **Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria**, en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advirtió que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualiza la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, por contener datos personales de una persona moral.

El **Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria**, de acuerdo a la Resolución RRA 7502/18, el INAI advirtió que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que su clasificación resulta procedente.

Con relación a la **Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria**, en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Los **documentos relacionados para comprobar domicilio**, conforme a la Resolución RRA 3142/12, el INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.

En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

Asimismo, los datos que contiene el comprobante de pago de derechos por la realización de un trámite o servicio puede incluir datos personales como el nombre, la CURP y/o el RFC del solicitante entre otros datos personales y patrimoniales del Titular, por lo que se considera que el documento es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En tanto que la información referente a los **hábitos o preferencias de consumo**, como lo pueden ser la referencia a periodo, monto de consumo y de pago de servicios, en recibos o estados de cuenta, permiten acceder a hábitos o preferencias de consumo o de compra, exposición y consumo a los medios, incluido Internet, dispositivos móviles y redes sociales, afinidad con marca o productos, actitudes, valores y motivaciones conscientes e inconscientes, que exponen al titular de la información de revelarse a su identificación, en su caso a categorizarle en segmentaciones y tendencias, o a partir de éstos, identificar oportunidades de venta o marketing, por lo que su protección resulta necesaria.

*[Handwritten signature]*





En razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo y último y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo fracción II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, Unidad Administrativa de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en de los **expedientes, antecedentes y documentación soporte** de los contratos de arrendamiento del inmueble que ocupan las **Oficinas Centrales de la CONDUSEF, ubicado en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México, de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, así como **APROBAR** las versiones públicas de los citados expedientes, los cuales son necesarios para dar atención a la solicitud de información número **0637000004821**.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógico-jurídicos, remitidos a través de DRMSG/363/2021 de fecha 19 de abril de 2021, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los **expedientes, antecedentes y documentación soporte** de los contratos de arrendamiento del inmueble que ocupan las **Oficinas Centrales de la CONDUSEF, ubicado en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México, de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, así como **APROBAR** la versión pública de los citados expedientes.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, Unidad Administrativa de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emiten el siguiente acuerdo:

**CT/CONDUSEF/13ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2021:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116, primer, segundo y último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y II Cuadragésimo fracción II, Quincuagésimo sexto Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a lo establecido en los Lineamientos Segundo fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** contenida en los expedientes, antecedentes y documentación soporte de los contratos de arrendamiento formalizados respecto del inmueble que ocupan las Oficinas Centrales de la CONDUSEF, ubicado en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, clasificada mediante el memorándum número





DRMSG/363/2021 de fecha 19 de abril de 2021 y **APRUEBA** las versiones públicas propuestas por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración, Unidad Administrativa** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, información que es necesaria para dar atención a la solicitud de información número de folio **0637000004821**, en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Por otra parte, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la Información como Confidencial** y la autorización de las Versiones Públicas, en relación a lo solicitado en la solicitud de información con número de folio **0637000004921**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la solicitud de información pública con número de folio **0637000004921**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

**“Entrega por Internet en la PNT.” (sic)**

Descripción clara de la solicitud de información

**“A través de esta plataforma se solicitan los expedientes, carpetas, acuerdos, actas, nombramientos y en general la documentación soporte de los siguientes rubros por los años 2018, 2019, 2020 y 2021**

**Siglas CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros)**

- 1) **Integrantes del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la CONDUSEF.**
- 2) **Integrantes del Comité Revisor de la Convocatoria de Selección de Personas Consejeras, para la prevención, atención y sanción de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la CONDUSEF.**
- 3) **La Convocatoria Abierta al Personal de la CONDUSEF para participar como Personas Consejeras en atención al Protocolo para la prevención, atención y sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, descrita en el numeral 6. Asuntos Generales, inciso A) del Acta Correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la CONDUSEF, de fecha 25 de agosto de 2020.**
- 4) **La solicitud de participación en la convocatoria descrita en el numeral 3) de la presente solicitud, recibida el 25 de agosto de 2020.**
- 5) **El resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos, así como la emisión de los resultados, respecto de la Convocatoria descrita en el numeral 3) de la presente solicitud.**
- 6) **Nombres completos de los servidores públicos que detentan la designación como personas consejeras, quienes se describen como aquellas que ofrecen atención de primer contacto y orientación sobre las instancias competentes, para conocer y atender los hechos, asimismo, auxilian a la víctima en la narrativa de los hechos ante el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés o ante la persona titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.” (sic)**





Otros datos para facilitar su localización

**“Vicepresidencia de Planeación y Administración**

**Información parcial contenida en la página electrónica de la CONDUSEF, PRENSA, INTEGRIDAD PÚBLICA, visible en la siguiente página <https://www.condusef.gob.mx/index.php?pcontenidoic227idcat1>, justificación de no pago: La solicitud es a través de medios electrónicos, en caso de que la misma tuviere un costo, solicito se me exente del pago del mismo, ya que bajo protesta de decir verdad, desde el mes de agosto de 2020 no tengo empleo y derivado de ello no cuento con los recursos económicos suficientes para sufragar su reproducción.” (sic)**

14

Posterior a su lectura, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia cedió la palabra a la Mtra. Nancy Álvarez Delgado, Secretaria Ejecutiva del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, quien en uso de la voz señaló lo que a continuación se expone:

La **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, Unidad Administrativa adscrita a la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, declaró ser **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa, lo anterior, de conformidad con y en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción III; 4, fracción IV; 14, fracción XV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, en correlación con el numeral 4 del **“ACUERDO por el que modifica el diverso que tiene por objeto emitir el Código de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés”** por parte de la Secretaría de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2017, y numeral 6, fracción I del **“Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética”** por parte de la Secretaría de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020.

Derivado de lo anterior, la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, a fin de dar atención en tiempo y forma a lo solicitado, mediante memorándum número **VPA/105/2021** de fecha 21 de abril de 2021, solicitó a la Unidad de Transparencia convocar al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero y último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y de considerarlo procedente, se **CONFIRME** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en los documentos correspondientes a:

1. “FORMATO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO PERSONA CONSEJERA EN ATENCIÓN AL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL” y,
2. Escrito de manifestación de interés para desempeñar el cargo de Persona Consejera.

Lo anterior, por contener datos que se considera deben ser clasificados como confidenciales y en su caso se aprobara la versión pública propuesta; en razón del citado documento, fundado y motivado, el cual contiene los argumentos lógicos - jurídicos que motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a lo siguiente:





La Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 130.**

(...)

**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”**

*Lo resaltado es propio*

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**“Artículo 6. (...)**

(...)

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso**





*a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 4.**

(...)

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."*

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 4.**

(...)

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."***

*"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."*

Bajo ese tenor, se tiene que informar que las documentales **"FORMATO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO PERSONA CONSEJERA EN ATENCIÓN AL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL"** y **Escrito de manifestación de interés para desempeñar el cargo de Persona Consejera**, que obran en los archivos físicos del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés en la CONDUSEF, contienen información que se considera debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que cuenta con datos personales y datos personales sensibles que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento,





calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, se hace referencia al artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales** "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

Por otro lado, se entiende por **datos personales sensibles** "aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual".

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

El artículo 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
(...)"*

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, señala:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
(...)"*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*(...)"*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*





**“Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

En ese sentido, las documentales **“FORMATO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO PERSONA CONSEJERA EN ATENCIÓN AL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL”** y **Escrito de manifestación de interés para desempeñar el cargo de Persona Consejera** consistentes en 4 fojas, las cuales contienen datos personales y datos personales sensibles respecto de los cuales esta Comisión Nacional, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** a fin de dar atención al **numeral 4)** de la solicitud de información pública con número de folio **0637000004921**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable así como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**“XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

Es importante recalcar que, si bien es cierto que las documentales **“FORMATO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO PERSONA CONSEJERA EN ATENCIÓN AL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL”** y **Escrito de manifestación de interés para desempeñar el cargo de Persona Consejera** son públicas y que en concordancia con los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, también lo es que dichas documentales contienen datos personales y datos personales sensibles, que pueden hacer a una persona identificada o identificable así como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta; razón por la cual se estima que en el caso concreto los datos que se solicitan sean confirmados como clasificados, son sólo del interés de su titular o su representante, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para acceder a ellos para los fines por los cuales fueron entregados estos datos, atendiendo al principio de finalidad. Por ello, de proporcionar los citados datos, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.





Ahora bien, los siguientes datos personales y datos personales sensibles contenidos en las documentales antes referidas son los siguientes:

1. Sexo
2. Edad
3. Narrativa de hechos que se incluyen en el escrito de fecha 27 de agosto de 2020, con el cuál se exponen razones por las cuales se postula para fungir como persona consejera derivada de la Convocatoria emitida en la CONDUSEF.

Precisando que los primeros dos datos, sexo y edad, se encuentran contenidos en tres documentales correspondientes a **“FORMATO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO PERSONA CONSEJERA EN ATENCIÓN AL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL”** y la documental restante es aquella referente al **Escrito de manifestación de interés para desempeñar el cargo de Persona Consejera** que contiene la narrativa de hechos que se incluyen en el escrito de fecha 27 de agosto de 2020, con el cuál se exponen razones por las cuales se postula para fungir como persona consejera derivada de la Convocatoria emitida en la CONDUSEF.

Bajo ese orden se expone, lo siguiente:

**1. Sexo**

Por lo que concierne a este dato personal, el INAI en sus Resoluciones **1588/16** y **RRA 0098/17** determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Edad**

Por otra parte, respecto de este dato personal se debe decir que este se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicional a lo mencionado en el párrafo anterior, cabe mencionar el **Criterio 09/19**, emitido por el Pleno del INAI que establece lo siguiente:

**“Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.”**

Teniendo en consideración dicho criterio, para este caso en concreto no resulta necesario el transparentar la edad de las personas servidoras públicas que se contiene en las documentales de **“FORMATO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO PERSONA CONSEJERA EN ATENCIÓN AL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y**





**SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL**", ya que la edad para ocupar el puesto de persona consejera en atención al Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y el acoso sexual, no fue requisito a tener en consideración en la Convocatoria de Selección correspondiente que se publicó en su momento. En consecuencia, este dato personal debe ser protegido al ser información confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. Narrativa de hechos que se incluyen en el escrito de fecha 27 de agosto de 2020, con el cuál se exponen razones por las cuales se postula para fungir como persona consejera derivada de la Convocatoria emitida en la CONDUSEF.**

Por lo que concierne a esta narrativa de hechos es de indicarse que los mismos se contienen en el **Escrito de manifestación de interés para desempeñar el cargo de Persona Consejera**, de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por la **C. Katia Sánchez Rosales** y en el cual se exponen razones por las cuales se postula para fungir como persona consejera y en el que se relatan hechos de la vida de la persona de carácter privado, toda vez que refieren una experiencia que impactó en su vida íntima y en sus emociones, que de hacerse público podría profundizar y producir un sufrimiento añadido relacionado con los hechos ahí narrados.

Al respecto conviene mencionar que el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que como dato personal sensible se entiende **"Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual"**. En ese sentido, se considera que esta Narrativa de hechos debe protegerse como parte de un dato personal sensible y que adicionalmente se debe considerar el derecho a la intimidad que le asiste a la persona, motivos por los cuales se actualiza como información confidencial y son susceptibles de clasificarse en los términos establecidos en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve para robustecer lo anterior lo establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual a la letra indica:

**"Artículo 21. (...)**

*Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley."*

De dicho artículo se desprende que, en el caso de datos personales sensibles, el responsable, como lo es el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés en esta Comisión Nacional, debe tener consentimiento expreso por parte del titular para su tratamiento, entendiéndose este en términos de la fracción XXXIII del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra indica:

**"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

*(...)*

**XXXIII. Tratamiento:** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales..."*

Aunado a lo anterior, resulta necesario referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

**Registro digital:** 165821





**Instancia:** Pleno  
**Novena Época**  
**Materia(s):** Civil, Constitucional  
**Tesis:** P. LXVII/2009  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7  
**Tipo:** Aislada

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

Dentro de los **derechos personalísimos** se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la **intimidad** y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos**; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. **Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada**, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

*(Lo resaltado es nuestro)*

Así, es derecho de todo individuo no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Lo anterior, porque el derecho a la intimidad se asocia con aquello que no pertenece a lo público y a lo que, sólo el individuo, y quienes éste admite libremente, puede tener acceso, por lo que la legislación reconoce el derecho a la protección de los datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información, los cuales tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

En razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero y último y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,





publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en los documentos correspondientes a:

1. "FORMATO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO PERSONA CONSEJERA EN ATENCIÓN AL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL" y,
2. Escrito de manifestación de interés para desempeñar el cargo de Persona Consejera.

Así como **APROBAR** la versión pública de los citados documentales, las cuales son necesarias para dar atención a la solicitud de información número **0637000004921**.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos remitidos mediante memorándum número **VPA/105/2021** de fecha 21 de abril de 2021, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de la versión pública propuesta.

Por lo que, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto a los datos personales y datos personales sensibles incluidos en el **FORMATO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO PERSONA CONSEJERA EN ATENCIÓN AL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL** y Escrito de manifestación de interés para desempeñar el cargo de Persona Consejera, mismo que se indican a continuación:

1. Sexo
2. Edad
3. Narrativa de hechos que se incluyen en el escrito de fecha 27 de agosto de 2020, con el cuál se exponen razones por las cuales se postula para fungir como persona consejera derivada de la Convocatoria emitida en la CONDUSEF.

Así como **APROBAR** la versión pública de los citados documentos.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, Unidad Administrativa de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emiten el siguiente acuerdo:

**CT/CONDUSEF/13º/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2021:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116, primer y último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo sexto Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a lo establecido en los Lineamientos Segundo fracción XXV, Vigésimo Quinto y





Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** contenida en el FORMATO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO PERSONA CONSEJERA EN ATENCIÓN AL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y EL ACOSO SEXUAL y Escrito de manifestación de interés para desempeñar el cargo de Persona Consejera, clasificada mediante el memorándum número VPA/105/2021 de fecha 21 de abril de 2021 y **APRUEBA** las versiones públicas propuestas por la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, Unidad Administrativa adscrita a esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, información que es necesaria para dar atención a la solicitud de información número de folio **0637000004921**, en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Dando continuidad a la sesión, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la Información como Confidencial**, y la autorización de la Versión Pública, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000006221**.

Por consiguiente, Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la solicitud de información con número de folio **063000006221**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

**“Copia simple” (sic)**

Descripción clara de la solicitud de información

**“1. Copia simple del expediente en versión pública de dicha SOFOM Credijoven S.A. DE C.V.**

**2. Copia del acta constitutiva de dicha SOFOM.” (sic)**

Posterior a su lectura, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia cedió la palabra al Ing. Adrián Romero García, Director de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, adscrita a la Vicepresidencia Técnica de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quien en uso de la voz señaló que la Dirección a su cargo es **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa, lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 46, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 32, fracciones XIV y XVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente.

En tal virtud, mediante memorándum número **VTP/DGESP/DFDEPO/0437/2021** de fecha 27 de abril de 2021, se solicitó a la Unidad de Transparencia convocar al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo, y último





párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo fracción II, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y de considerarlo procedente, confirmara la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del expediente administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, consistente en **144 fojas**, por contener datos que se considera deben ser clasificados como confidenciales y en su caso aprobara la versión pública propuesta; en razón del citado documento, fundado y motivado, el cual contiene los argumentos lógicos - jurídicos que motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a lo siguiente:

Primeramente se tiene a bien señalar que la Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**“Artículo 130.**

(...)

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

*Lo resaltado es propio*

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**“Artículo 6. (...)**

(...)

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*





**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 4.**

(...)

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."**

Por lo anterior, se precisa que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la citada Dirección, específicamente en los datos históricos entregados a la Comisión Nacional al momento de su creación y que obran en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES), los cuales se ubican en las instalaciones que ocupa la CONDUSEF, sita en Avenida de los Insurgentes Sur 762, piso 8, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, se localizó la información solicitada en el folio con número **0637000006221**; no omitiendo señalar que la información y documentación que obra en el SIPRES es de naturaleza pública, conforme a lo dispuesto en la Novena de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que a la letra indica:

**"NOVENA. - La información que contiene el SIPRES es pública y puede ser consultada por cualquier persona de forma gratuita ya sea mediante acceso a la página electrónica de la Comisión Nacional [www.gob.mx/condusef](http://www.gob.mx/condusef), o a través de las consultas que se presenten en cualquiera de las Subdelegaciones."**

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad**





nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**“Artículo 4.**

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**”

**“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”**

Bajo ese tenor, se tiene que informar que el expediente administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, que obra en los archivos físicos de la referida Dirección de Área, contiene información y documentación que se considera debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que contiene datos personales que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7° de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 116.** Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”





Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señalan:

**“Trigésimo octavo.** *- Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*...”*

En ese sentido, el expediente administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.** contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, por lo que como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **0637000006221**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 111.** *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 118.** *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**XVIII. Versión pública:** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando*





*y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Es importante recalcar que, de conformidad con el artículo 8º, primero párrafo, 46 y 47 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como lo dispuesto en las disposiciones Segunda, fracción XXIV, Quinta, Décima Tercera, fracciones I, II y IV, Vigésima Primera, tercer párrafo y Vigésima Cuarta, de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, los datos personales que se encuentran contenidos en el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES) son aquellos nombres de las personas que se encargan de la Administración de las sociedades inscritas en él, el nombre de su representante legal, así como el nombre de la persona que ocupe el cargo de director general, en su caso. Teniendo como domicilio común aquel que ocupa la sociedad en su calidad de persona moral, no así de sus domicilios particulares.

Razón por la cual se estima que en el caso concreto los datos que se solicita sean confirmados como clasificados, son sólo del interés del Titular, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para acceder a ellos para los fines por los cuales fueron entregados. De proporcionar los citados datos, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales, siendo los siguientes:

- **Nombre de personas físicas:**
  - Nombre de terceros autorizados
  - Nombre de los accionistas de la sociedad, de funcionarios que no forman parte de los Órganos de Administración y de la Dirección de la Sociedad, así como de empleados en general de la SOFOM E.N.R.
  - Nombre de los accionistas de la sociedad mercantil, de funcionarios y empleados en general de la S.A. DE C.V.
  
- **Profesión u Ocupación**
- **Domicilio particular**
- **Firma**
- **Nacionalidad (Ciudad de origen)**
- **Estado Civil.**
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
- **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**
- **Datos contenidos en la credencial para votar.**
  - Nombre particular
  - Domicilio particular
  - CURP
  - Edad
  - Fecha de nacimiento.
  - Sexo
  - Firma
  - Huella Dactilar
  - Clave de Elector
  - Número OCR
  - Fotografía
  - Estado, municipio, localidad y sección
  - Localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.
  
- **Datos contenidos en la copia de la Asignación del CURP, respecto al apartado Acta de Nacimiento**
  - Entidad
  - Municipio
  - Año de registro
  - Número de Libro.





- o Número de Acta
- o Folio
- o Fecha de inscripción

- **Monto de las acciones y porcentaje de acciones.**

Los cuales se encuentran contenidos en el Expediente Administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, mismos que se clasifican a continuación:

**1.- Nombre de persona física:**

Como punto de partida, resulta importante precisar que el derecho civil establece que **el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás**; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

En este sentido, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), han señalado que **"...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad"**, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Asimismo, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) establecen que el **nombre de particular(es) o tercero(s)** es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del mismo modo, se precisa que el nombre de los accionistas de la sociedad, de funcionarios que no forman parte de los Órganos de Administración y de la Dirección de la Sociedad, así como de empleados en general es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues de otorgar acceso a estos datos, se daría a conocer las personas laboran en o para determinada empresa, el puesto que ostentan, lo que podría afectar su ámbito privado y su patrimonio. Asimismo, se considera que dar a conocer dichos nombres podría vulnerar la seguridad de su información o dar a conocer los procesos internos de la empresa, por lo tanto, se deben de clasificar dichos datos personales.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el nombre de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**2. Profesión u Ocupación.**

En la Resolución **RRA 1024/16** el Pleno del INAI señaló que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con los artículos





116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el puesto que desempeña un particular dentro de la estructura de una persona constituye información que hace a una persona física identificada e identificable; y que se vincula directamente con su patrimonio y con decisiones de la esfera personal, por lo tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **3. Domicilio Particular**

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en la Resolución **4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

Asimismo, en las Resoluciones, **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

### **4. Firma**

En la Resolución **RRA 1024/16**, el INAI determinó que en relación a la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la firma o rúbrica de particulares es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, en consecuencia constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por otra parte, cuando la firma en cuestión sea de un funcionario y se advierta que en los documentos ésta no fue estampada en virtud de actos que realiza por sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, por lo que son susceptibles de clasificación como lo consideró el INAI en su resolución **RRA 7562/17**. Resulta preciso indicar que los documentos donde se pretende clasificar la firma, obra en calidad de ciudadano.

### **5. Nacionalidad:**

El INAI estableció en las Resoluciones **RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen.

En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico,



territorial o étnico. Por lo anterior, es procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, la nacionalidad referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

## **6. Estado civil:**

Es un dato personal confidencial asociado a la decisión o voluntad de una persona física identificada o identificable sobre su vida privada, en ese sentido, el INAI ha referido en diversas resoluciones, como lo es el caso del expediente identificado como **RRA 4844/18**, que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

El estado civil como dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

## **7. Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El Criterio **18/17** emitido por el Pleno del INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. La CURP está compuesta por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave.

De igual manera en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI sobre el particular, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) debe ser clasificada con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, toda vez que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

## **8. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Es un dato personal confidencial, hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del **Criterio 19/17**, en el que menciona que:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)*

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que configura un dato personal.



En tal sentido, el RFC es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse, por lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**Credencial para votar:**

La Resolución **RRA 1024/16**, del INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, curp, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.**

En dicho sentido la credencial para votar contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, por lo que son datos personales que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos, asimismo, de acuerdo con la Resolución **4214/13** del INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

**9. Edad y fecha de nacimiento**

La edad, se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Fecha de nacimiento, data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El Pleno del INAI en la Resolución **RRA 0098/17**, señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**10. Sexo**

El INAI en sus Resoluciones **1588/16** y **RRA 0098/17** determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**11. Huella Dactilar**

Huella dactilar Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

Lo anterior es así ya que como dato biométrico se registran las características únicas que identifican a una persona, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**12. Clave de Elector**

Es la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**13. Número de OCR**

En la Resolución **RRA 1024/16**, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, resulta importante precisar que al reverso de la credencial para votar se advierte un número constante de 12 o 13 de la siguiente manera, los cuatro números iniciales deben coincidir con la clave de la sección electoral donde vota la personal titular del documento, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. El OCR se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano, y por lo tanto, es un dato personal que revela información de una persona física.

**14. Fotografía**

En las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la Pleno del INAI se señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

Asimismo, en la fotografía se detecta la imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de su rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**15. Estado, municipio, localidad y sección**

El Estado, municipio, localidad y sección, refieren al lugar donde el ciudadano puede votar, relacionando su circunscripción territorial en la que ejerce su voto y en consecuencia se refiere a un aspecto personal del individuo.





**16. Año de registro, año de emisión, fecha de vigencia**

Estos datos permiten conocer, en ciertos casos, el año en el que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por ello también se consideran datos personales.

**17. Espacios necesarios para marcar el año y elección**

Se consideran datos personales en razón de que permite conocer, cuando una determinada persona ejerció o no su derecho al voto, Cabe mencionar, que el derecho al voto es considerado un derecho fundamental por el cual una persona expresa su voluntad.

**18. Datos contenidos en la copia de la Asignación del CURP, respecto al apartado Acta de Nacimiento**  
(Entidad, Municipio, Año de registro, Número de Libro, Número de Acta)

Los elementos de Registro del Acta de Nacimiento (Entidad, Municipio, número del acta, folio del acta y fecha de registro del acta) constituyen datos de localización del registro asentado a cargo del Registro Civil de cada Entidad Federativa o de la red consular mexicana. Es ese sentido los datos señalados son susceptibles de protección, en virtud de que si bien, por si mismos no dan cuenta de una persona física identificada o identificable, lo cierto es que, en conjunto, permiten acceder a ciertos servicios, como la expedición de copias certificadas de dicho documento por lo que, al proporcionarlo, sería posible acceder a datos personales. Por ende, aplica la clasificación en términos de los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, el lugar de nacimiento es información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular y, no obstante forma parte del estado civil de las personas que en el caso se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además del lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, el número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que identifiquen o hagan identificable a su titular, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**19. Monto y porcentaje de las acciones de una persona física:**

En la Resolución **RRA 0098/17** el INAI consideró que el capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad. Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio de una persona física.

Aunado a ello, resulta importante precisar que la participación societaria, en monto de las acciones y el valor económico de estas, así como los nombres de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.





Por lo que conocer el monto de acciones se consideraría que se vulnera el patrimonio de una persona física, entendiéndose por esto como el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona, y que en relación con otros datos identifica o hacen identificable a una persona, por lo que deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, respecto a la **protección de datos personales de personas morales**, en este caso de **Credijoven, S.A. de C.V.** es importante referir que en diversos recursos de revisión resueltos por el Pleno del INAI se ha manifestado que la información de las personas morales debe ser considerada como información que se encuentra en el ámbito de lo privado. Concretamente, el reciente criterio del Pleno del INAI, manifiesta que la información de las personas morales **debe ser considerada con el carácter de confidencial por ser información que presentan los particulares a los sujetos obligados**, de conformidad con los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales *en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, ello **por no tratarse de datos personales**.

En esta tesitura, en la resolución **RRA 1986/18**, sustanciada en la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se dispone lo siguiente:

*"[...] En ese orden de ideas, es importante señalar, que las personas morales al igual que las personas físicas tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.*

*No obstante, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé de manera expresa, que la información que presenten los particulares a los sujetos obligados **será confidencial, siempre que tengan el derecho a ello.***

[...]

*En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:*

- 1. La que se refiera al **patrimonio de una persona moral.***
- 2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

*En ese sentido, la información requerida en la solicitud de acceso en estudio, hace identificable el patrimonio y movimientos financieros de empresas determinadas; por lo cual, en el caso concreto no resulta procedente la entrega de lo petitionado, ya que dicha información concierne únicamente a los comerciantes titulares de la información.*

*De lo anteriormente expuesto, se advierte que al proporcionar la información requerida se vulneraría la esfera individual de los comerciantes, produciendo un daño eminente a sus datos confidenciales, siendo que es considerada un bien jurídico tutelado por la causal de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]

*No obstante, lo anterior, como quedó analizado de manera previa, en el caso concreto la causal de confidencialidad que debió aplicar, es la correspondiente a la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así la fracción I.*

*Lo anterior, ya que en el caso concreto, **se trata de información que alude al patrimonio de empresas determinadas**, la cual fue entregada por los comerciantes al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles."[...] (Sic).*





[Énfasis añadido]

A partir de las manifestaciones antes señaladas, si bien es cierto existe información de las personas morales que podría ameritar una tutela jurídica, también lo es que la ruta de protección de dicha información **no es el derecho a la protección de datos personales.**

En este tenor, conforme a los criterios del INAI respecto de la información de personas morales, se consiera que es procedente de ser protegida en términos de los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales multicitados señala lo siguiente:

**“Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

De la disposición anterior se advierte que aquella información que refiera al patrimonio de una persona moral, así como a la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, ambos actualizan el supuesto de confidencialidad con base en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, cabe señalar que tales postulados normativos establecen lo siguiente:

**“Artículo 116.**

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, **siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

[Énfasis añadido]

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, **siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





[...]"

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establecen lo siguiente:

**"TRIGESIMO OCTAVO.** *Se considera información confidencial:*

[...]

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que la normativa aplicable contempla que se debe considerar información confidencial **aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales**; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P.11/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

**"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** *El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.





Aunado a ello, es que se consideró necesario clasificar la información como confidencial del monto y porcentaje de las acciones del capital social de la sociedad mercantil denominada **Credijoven, S.A. de C.V.**, así como los nombres de los funcionarios y empleados en general de la citada sociedad, ya que la participación societaria, el monto de las acciones, así como los nombres de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado.

Es por ello, que la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de datos personales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo y último y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo fracción II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo** de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en el expediente administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, así como **APROBAR** la versión pública del citado expediente, el cual es necesario para dar atención a la solicitud de información número **0637000006221**.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógico-jurídicos, remitidos a través del memorándum número VPT/DGESPF/DDEPO/0437/2021 de fecha 27 de abril de 2021, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de la versión pública propuesta.

Por lo que, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en el expediente administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, así como **APROBAR** la versión pública del citado expediente.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo** de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, emiten el siguiente Acuerdo:





**CT/CONDUSEF/13ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2021:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116, primer, segundo y último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracciones I y II Cuadragésimo fracción II, Quincuagésimo sexto Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a lo establecido en los Lineamientos Segundo fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** contenida en el Expediente Administrativo de Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., clasificada mediante el memorándum número VPT/DGESPF/DDEPO/0437/2021 de fecha 27 de abril de 2021 y se **APRUEBA** la versión pública propuesta por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, información que es necesaria para dar atención a la solicitud de información número de folio **0637000006221**, en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Por otra parte, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **CUARTO Y QUINTO ASUNTO** a tratar, los cuales se enuncian de manera conjunta por guardar relación, mismos que se indican a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** por conducto de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Declaración de Inexistencia** respecto a lo solicitado en el folio **0637000006721**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Dictaminación** por conducto de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Declaración de Inexistencia**, respecto a lo solicitado en el folio **0637000006721**.

En consecuencia, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

**"correo electrónico (...)" (sic)**

Descripción clara de la solicitud de datos personales

**"REQUIERO LA ENTREGA DE MIS DICTÁMENES TECNICO JURÍDICOS DE MIS FOLIOS (...) Y (...)." (sic)**

Otros datos para facilitar su localización





**“ANEXO MI INE” (sic)**

Archivos

**“0637000006721.pdf” (sic)**

Posterior a su lectura, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, cedió la palabra a la Lic. Bertha Angélica García Cano, Directora General de Atención a Usuarios “B”, quien en uso de la voz señaló que mediante memorándum número VUAU/DGAUB/284/2021 de fecha 25 de marzo de 2021, señaló que toda vez que el peticionario refiere los números de folios, se advierte que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se localizaron los mismos en el Sistema de Información Operativa, los cuales se relacionan con atenciones del Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER), en ese sentido se ejecutaron las acciones conducentes para el acceso a información solicitada, en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En virtud de lo anterior, la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** por conducto de la Dirección General de Atención a Usuarios “B” mediante memorándum VUAU/DGAUB/288/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, solicitó al Licenciado Fabián Durán Vázquez, Titular del Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER), realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, informando el número de fojas que integran los expedientes con número de folios referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, así como si dentro de los citados expedientes se localizan los **“DICTÁMENES TÉCNICO JURÍDICOS” (sic)**, que solicita el peticionario.

En respuesta a lo anterior y mediante memorándum **VUAU/DGAUA/CCAMER/021/2021**, el Licenciado Fabián Durán Vázquez, informo que de la búsqueda realizada en los folios referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, se localizó que los mismos cuentan el primero con 80 fojas y el segundo con 91 fojas, asimismo indicó que de la revisión realizada a cada uno de los expedientes se desprende que en ninguno de los dos cuenta con solicitud por escrito realizada por el Usuario de servicios financieros, para la emisión de los dictámenes técnicos en los folios citados.

Adicionalmente, mediante memorándum **VUAU/DGAUB/364/2021**, se solicitó a todas las **Unidades de Atención a Usuarios** adscritas a la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, realizaran una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos vigentes con los que cuentan (entendiéndose por vigentes todos los documentos que obran en las Unidades tanto en trámite como de concentración).

Resulta importante informar que para dar atención a lo requerido en el folio **0637000006721**, se solicitó a cada una de las **Unidades de Atención a Usuarios** de la CONDUSEF, se informará lo siguiente:

- a) Si se encuentra dentro de sus archivos electrónicos, físicos y vigentes (entendiéndose por vigentes documentos en trámite y de concentración), solicitud o los **DICTÁMENES TÉCNICO JURÍDICOS** de los folios referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**.
- b) Si la información que se solicita no se localizó, cual es el motivo de la no localización. Si la información que se solicita no se localizó, cual es el motivo de la no localización, informando el resultado de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Lo anterior, de acuerdo a las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 1, 3, fracción III, 4, fracción III, 14, fracción XV y 39, fracciones I y III del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, corresponde a las Unidades de Atención a Usuarios, entre otras atribuciones, la atención de las consultas, aclaraciones, reclamaciones, quejas y controversias de los Usuarios relacionadas con los servicios que prestan y los productos que ofrecen las Instituciones Financieras.





En consecuencia, las **Unidades de Atención a Usuarios** de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** adscritas a la **CONDUSEF** en la República Mexicana, informaron que de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan, así como en la base de datos interna de la referida Vicepresidencia, agotando por completo las posibilidades de búsqueda, no localizaron información respecto a la solicitud o los **DICTÁMENES TÉCNICO JURÍDICOS** de los folios referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, aclarando con ello que no existió limitación alguna respecto al periodo de búsqueda, en razón de que la misma se realizó en la totalidad de los archivos con los que se cuenta, reafirmando con ello, que la búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados, se realizó en todas y cada una de las Unidades Administrativas Competentes de contar con la información solicitada, así como en el Sistema de Información Operativa y el Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos, utilizando un criterio amplio de búsqueda sin restricción alguna de registros ni temporalidad.

Cabe señalar que, dentro del Sistema de Información Operativa (SIO) se advirtió la existencia de los folios referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, no obstante en ellos no obra documento alguno de solicitud o de los dictámenes técnicos jurídicos de dichos folios, por lo que se desprende que no existe la información solicitada por el titular de los datos siendo expresamente **"REQUIERO LA ENTREGA DE MIS DICTÁMENES TÉCNICO JURÍDICOS DE MIS FOLIOS (...) Y (...)."** (sic).

En ese sentido, toda vez que de la búsqueda en todos los archivos electrónicos, físicos y vigentes (entendiéndose por vigentes los que se encuentran en trámite y en concentración), no se localizó solicitud o dictamen técnico jurídico de los folios referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, derivado de los procesos en el ámbito de las atribuciones conferidas en el artículo 39, fracción I y XIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Lo anterior, ya que de la búsqueda realizada por cada una de las Unidades de Atención a Usuarios y del Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos, se desprende que no se localizó ningún documento y/o información que pudiera contener lo solicitado, por lo que, se trata de información **INEXISTENTE**, resultando aplicable el Criterio **14/17**, emitido por el Pleno del INAI que a la letra señala:

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

Es por ello que, la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, por conducto de la **Dirección General de Atención a Usuarios "B"** con fundamento en los artículos 53 párrafo segundo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, mediante memorándum **VUAU/DGAUB/367/2021** de fecha 21 de abril de 2021, solicitó al H. Comité de Transparencia se **CONFIRME** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada en el folio **0637000006721**, de conformidad con los que al efecto disponen:

**"Artículo 53.**

(...)

*En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registro, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

(...)"

**"Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)





III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

(...)"

**"Artículo 101.** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos. (...)"

42

Por otra parte, Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, en uso de voz señalo que como enlace designado para dar atención a los asuntos de información pública, transparencia y acceso a datos personales de la Vicepresidencia Jurídica, a continuación expone los argumentos lógicos jurídicos de la **Dirección de Dictaminación de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, Unidad Administrativa de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, quien en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracciones III y IV, 4, fracción I, numeral 3, inciso c), 22, 25 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, mediante memorándum VJ/DGPJDTF/086/2021 con fecha 05 de abril de 2021, declaró que previa búsqueda realizada de manera exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, así como en la dirección de correo electrónico [dictamen@condusef.gob.mx](mailto:dictamen@condusef.gob.mx) **NO SE LOCALIZARON** los documentos solicitados por el peticionario de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**.

Derivado de lo anterior, en apego a lo dispuesto por los artículos 53, párrafo segundo, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, mediante memorándum VJ/DGPJDTF/110/2021 con fecha 26 de abril de 2021, la **Dirección de Dictaminación** por conducto del enlace designado para dar atención a los asuntos de información pública, transparencia y acceso a datos personales de la Vicepresidencia Jurídica solicitó se convocará al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que de considerarlo procedente, **confirmara, modificara o revocara la declaratoria de inexistencia** de los **"Dictámenes Técnicos Jurídicos"** dentro de los expedientes con número de folios referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, con base en los siguientes argumentos lógico jurídicos:

La **Dirección de Dictaminación** de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuenta entre otras, con la atribución de atender las solicitudes de los usuarios de servicios financieros para la emisión del acuerdo de trámite que contenga el Dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, cuando las partes no se sometan al procedimiento de Arbitraje y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de esta Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, así como la de emitir dichos acuerdos de trámite que contengan el Dictamen, previo acuerdo del Comité de Dictámenes.

En tal virtud, el Dictamen consiste en una valoración técnica jurídica, respecto de la procedencia de las pretensiones reclamadas por los usuarios a cargo de las Instituciones Financieras en el procedimiento conciliatorio, siempre y cuando se haya desahogado la Audiencia de Conciliación, la Institución Financiera hubiese rechazado el Arbitraje y se haya dejado a salvo los derechos de las partes.

Dicha valoración se sustenta en el análisis de las constancias que obren insertas en el expediente, así como de aquellos elementos que este Organismo solicite, siempre y cuando obre una solicitud por escrito por parte del usuario de servicios financieros para la emisión del Dictamen.

Ahora bien, los requisitos para **solicitar** la emisión del acuerdo de trámite que contiene el Dictamen son los siguientes:





1. Que se haya desahogado la audiencia de conciliación ante esta Comisión Nacional, en la cual se hayan dejado a salvo los derechos de las partes al concluir la audiencia y se haya rechazado el Arbitraje propuesto por este Organismo.
2. Que el **Usuario presente la solicitud de Dictamen por escrito debidamente firmada en la Unidad de Atención a Usuarios en la que se desahogó el procedimiento conciliatorio**, señalando nombre completo y número de expediente, **o bien, remitirla debidamente digitalizada a la dirección de correo electrónico [dictamen@condusef.gob.mx](mailto:dictamen@condusef.gob.mx).**

Una vez recibida la solicitud, se notificará a la Institución Financiera para que en un plazo de 10 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes, y en caso de que la Institución Financiera no haga manifestación alguna dentro de dicho plazo, esta Comisión Nacional emitirá el Dictamen con los elementos que posea.

La Dirección de Dictaminación atenderá las solicitudes de Dictamen en un término no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la fecha en que visualice el expediente completamente integrado para su debido estudio.

En razón de lo anterior, la **Dirección de Dictaminación** de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, señaló que realizó una búsqueda, exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, los cuales se ubican en Avenida de los Insurgentes Sur, número 762, piso 3, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en la Ciudad de México, así como en los archivos electrónicos que se encuentran en la dirección de correo electrónico [dictamen@condusef.gob.mx](mailto:dictamen@condusef.gob.mx), la cual se encuentra a disposición del público en general en el portal de internet oficial de la CONDUSEF para la presentación de la solicitud del Dictamen técnico, informando que como resultado de dicha búsqueda, **NO SE LOCALIZARON** los dictámenes dentro de los expedientes identificados con los números de folios referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, en razón de que no se localizó solicitud alguna por parte del usuario de servicios financieros.

Resulta oportuno informar que la búsqueda exhaustiva de los documentos en los que consten los dictámenes dentro de los expedientes identificados con los números de folios referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, se realizó en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección de Dictamen, utilizando en todo momento un criterio amplio de búsqueda sin restricción alguna de registros ni temporalidad.

Ahora bien, toda vez que no fue localizado registro alguno referente a **"REQUIERO LA ENTREGA DE MIS DICTÁMENES TÉCNICO JURÍDICOS DE MIS FOLIOS (...) Y (...)."** (sic), en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Dictaminación de esta Comisión Nacional, así como en la dirección de correo electrónico [dictamen@condusef.gob.mx](mailto:dictamen@condusef.gob.mx), se desprende que se trata de documentación inexistente.

Lo antes expuesto se refuerza con lo establecido en el Criterio **14/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia:

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

Es por ello, que la **Dirección de Dictaminación** por conducto del enlace designado para dar atención a los asuntos de información pública, transparencia y acceso a datos personales de la Vicepresidencia Jurídica solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, que de considerarlo procedente, **CONFIRME** la declaratoria de inexistencia de los documentos requeridos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, que a la letra indican lo siguiente:





Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

**"Artículo 53. (...)**

*En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

(...)

**Artículo 84.** *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

(...)

*III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;*

(...)

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público:

**"Inexistencia de los datos personales**

**Artículo 101.** *La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos."*

Adicionalmente, se indica que en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos, 1; 3, fracción V; 4, fracción IV, numeral 2; 14, fracción XV y 43, fracción IV, VIII y X del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante memorándum número DGCD/036/2021, de fecha 27 de abril de 2021, la C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández, Directora de Gestión y Control Documental de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, a fin de brindarle certeza jurídica al peticionario de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos, los cuales se ubican en la Avenida de los Insurgentes Sur 762, en el Sótano y en el Piso E-4, de la Colonia del Valle, en la Alcaldía Benito Juárez, con Código Postal 03100, en la Ciudad de México, respecto a **"REQUIERO LA ENTREGA DE MIS DICTÁMENES TECNICO JURÍDICOS DE MIS FOLIOS (...) Y (...)." (sic)**, dando como resultado lo siguiente:

- En el Sistema Institucional de Archivos (Sistema Alfresco) se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los Expedientes y en los Expedientes Históricos de las áreas y unidades administrativas de la CONDUSEF que guarda y custodia el Centro del Control Documental y Archivo de Concentración en la Dirección de Gestión y Control Documental, localizando "0" cero registros de los dictámenes dentro de los expedientes identificados con los números de folios referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, en razón de que no se localizó solicitud alguna por parte del usuario de servicios financieros.
- Asimismo, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros contenidos en el Sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF a cargo de la Dirección de Gestión y Control Documental, en los módulos de Oficialía de Partes, correspondencia y mensajería, respecto de la documentación recibida y turnada en la CONDUSEF, localizando "0" cero registros de los dictámenes dentro de los expedientes identificados con los números de folios referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, en razón de que no se localizó solicitud alguna por parte del usuario de servicios financieros.





En ese sentido, se advierte que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección de Gestión y Control Documental se localizaron "0" cero registros de **los dictámenes dentro de los expedientes identificados con los números de folios** referidos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**, en razón de que **no se localizó solicitud alguna por parte del usuario de servicios financieros**, resaltando que no hubo restricción alguna de tipo de registro o periodo de búsqueda.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** por conducto de la **Dirección General de Atención a Usuarios "B"**, así como por la **Dirección de Dictaminación** de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, por conducto del enlace designado para dar atención a los asuntos de información pública, transparencia y acceso a datos personales de la Vicepresidencia Jurídica, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, señalaron que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 53 párrafo segundo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y conforme al artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos remitidos por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios mediante memorándum número VUAU/DGAUB/367/2021, de fecha 21 de abril de 2021 y por la Dirección de Dictaminación a través del memorándum VJ/DGPJDTF/110/2021 con fecha 26 de abril de 2021, así como por las manifestaciones vertidas por la Dirección de Gestión y Control Documental mediante memorándum número DGCD/036/2021, de fecha 27 de abril de 2021, que en su conjunto integran los elementos mínimos que permiten tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, señalando la atribución para dar atención a lo requerido por el peticionario de la solicitud de acceso a datos personales, por lo que resolvieron por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la declaración de inexistencia de los de los documentos requeridos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000006721**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en razón de lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emiten el siguiente acuerdo:

**CT/CONDUSEF/13ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/04/ACUERDO/2021:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 párrafo segundo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y conforme al artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de los documentos requeridos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0637000006721, emitida por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios por conducto de la Dirección General de Atención a Usuarios "B", mediante memorándum VUAU/DGAUB/367/2021, de fecha 21 de abril de 2021. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante.

Por otra parte, de conformidad con lo requerido por la **Dirección de Dictaminación** de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica**, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF dictan el siguiente acuerdo:

**CT/CONDUSEF/13ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/05/ACUERDO/2021:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 párrafo segundo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y conforme al artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de los documentos requeridos en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0637000006721, emitida por la Dirección de Dictaminación de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, a través del memorándum VJ/DGPJDTF/110/2021 con fecha 26 de abril de 2021. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante.





Dando continuidad a la sesión, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEXTO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la Información como Confidencial**, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000008321**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la solicitud de información con número de folio **063000008321**, que a la letra indica lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información  
**"Entrega por Internet en la PNT." (sic)**

Descripción clara de la solicitud de información  
**"Se solicita nombre, Cargo, RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la entidad, así como los tres niveles jerárquicos inferiores de estos." (sic)**

Al respecto, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en los artículos 1, 3, fracción III, 4, fracción IV, numeral 1 y 42, fracciones VII, IX, y XXXVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, se hace de su conocimiento que la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, declaró ser **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa, motivo por el cual cedió la palabra a la Mtra. Antonia González Espinosa, Directora de Administración de Personal, quien en uso de la voz señaló que mediante memorándum número DAP/284/2021, de fecha 27 de abril de 2021, solicitó a la Unidad de Transparencia convocar y someter a consideración del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, con el objeto de que se confirme, modifique o revoque la **clasificación de la información en su modalidad de confidencial del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)** del Titular de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como de los tres niveles jerárquicos inferiores a este, los cuales son, de acuerdo a la Estructura Orgánica de este Organismo, II. Vicepresidentes, III. Directores Generales y IV. Directores de Área, precisando que por lo que concierne al Órgano Interno de Control y Secretaría de la Junta de Gobierno, estos se homologan en niveles II y III., respectivamente, de acuerdo a los argumentos **lógicos jurídicos** que a continuación se exponen:

En cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la **Dirección de Administración de Personal**, solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, de considerarlo procedente se **confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)** del Titular de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como de los tres niveles jerárquicos inferiores a este, los cuales son, de acuerdo a la Estructura Orgánica de este Organismo, II. Vicepresidentes, III. Directores Generales y IV. Directores de Área, precisando que por lo que concierne al Órgano Interno de Control y Secretaría de la Junta de Gobierno, estos se homologan en niveles II. y III., respectivamente.





A continuación, se indican los nombres de los servidores públicos que ocupan los cargos en comento:

I. TITULAR DE CONDUSEF	
CARGO	NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO
1. Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios	Oscar Rosado Jiménez

II. VICEPRESIDENCIAS Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	
CARGO	NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO
2. Vicepresidente Técnico	Luis Fabre Pruneda
3. Vicepresidenta Jurídica	Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar
4. Vicepresidente de Unidad de Atención a Usuarios	Roberto Castañeda Tejero
5. Vicepresidente de Planeación y Administración	Fernando Enrique Zambrano Suarez
6. Titular del Órgano Interno de Control	Ana Clara Fragozo Pereida

III. DIRECCIONES GENERALES y SECRETARÍA DE LA JUNTA DE GOBIERNO	
CARGO	NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO
7. Secretaría de la Junta de Gobierno	Gabriela Sánchez Santillán
8. Director General de Educación Financiera	Wilfrido Perea Curiel
9. Director General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera	Elisa Herrejón Villareal
10. Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Protección Financiera	Elizabeth Araiza Olivares
11. Directora General de Verificaciones y Sanciones	Clarisa Guajardo Ruiz
12. Director General de Servicios Legales	Rodrigo Juventino García Islas Leal
13. Directora General de Atención a Usuarios A	Luz Hiram Olimpia Laguna Morales
14. Directora General de Atención a Usuarios B	Bertha Angélica García Cano
15. Dirección General de Estrategia y Proyectos Especiales	José de Jesús Rodríguez Gutiérrez

IV. DIRECTORES DE ÁREA		
VICEPRESIDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA	CARGO	NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO
Vicepresidencia Técnica	16. Director de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros	Jesús David Chávez Ugalde
	17. Director de Fomento al Desarrollo de Capacidades Financieras	José Mauricio Augusto Ondarreta Huerta
	18. Director de Promoción de la Educación Financiera	Héctor Rivera Campos
	19. Directora de Evaluación y Supervisión A	Yolanda Rodríguez Rodríguez
	20. Directora de Evaluación y Supervisión B	Mónica Martínez Torres
	21. Directora de Evaluación y Supervisión C	Irma Chávez Isidro
Vicepresidencia Jurídica	22. Director de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo	Adrián Romero García
	23. Director de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras	Miguel Ángel Vázquez Ortiz





	24. Directora de Dictaminación	Patricia Adriana Sánchez Pelayo
	25. Director de Defensa a Usuarios	Hiram Arturo Cervantes Grajeda
	26. Dirección Consultiva	Oscar Gerardo Orduña Rodríguez
	27. Directora de Sanciones a Instituciones Financieras	Angélica Viguera Rojas
	28. Directora de Sanciones Entidades Financieras	Janet García Espejel
	29. Directora Contenciosa	María del Carmen Arroyo Arroyo
Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios	30. Director de Disposiciones, Convenios, Contratos y Recursos de Revisión	Adrián Jorge Kuk Olivera
	31. Director de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas	Víctor Hugo Celetti Ochoa
	32. Dirección de Control y Supervisión BA1	América Guadalupe Flores Romero
	33. Dirección de Control y Supervisión BB2	Fabián Rodríguez Bojorges
Vicepresidencia de Planeación y Administración	34. Dirección de Control y Supervisión BC3	Jaime Arévalo Cardoso
	35. Dirección de Planeación y Finanzas	Eduardo Saúl Reyes Gallegos
	36. Dirección de Administración de Personal	Antonia González Espinosa
	37. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	Gertrudis Rodríguez González
	38. Dirección de Gestión y Control Documental	Bernardita Gloria Arango Fernández
Órgano Interno de Control	39. Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones	Ricardo Becerril Herrera
	40. Área de Auditoría Interna	Seferina Sofía Rojas Pérez
	41. Área de Responsabilidades	Federico Carlos Chávez Osnaya
	42. Área de Quejas, Denuncia e Investigaciones	Eva Colín Flores

Ahora bien, derivado de lo que se solicita en el folio **0637000008321**, se precisa que tanto el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y **Clave Única de Registro de Población (CURP)** de los **42 servidores públicos** señalados en los cuadros anteriores, constituyen datos personales que deben ser clasificados como confidenciales de conformidad con los argumentos lógico-jurídicos que se fundan y motivan conforme a lo siguiente:

Primeramente, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**“Artículo 6. (...)**

(...)

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y**





*fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 4.**

(...)

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."**

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**"Artículo 4.**

(...)

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."**





**“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”**

Bajo ese tenor, se tiene que tener en consideración que de acuerdo a lo solicitado consistente en **“Se solicita nombre, Cargo, RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la entidad, así como los tres niveles jerárquicos inferiores de estos.” (sic)**, lo concerniente al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)** de los **42 servidores públicos** antes referidos que ocupan los cargos y niveles jerárquicos solicitados, actualiza información que se considera debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que cuenta con datos personales de servidores públicos que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

50

Asimismo, se hace referencia al artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales** *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*.

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y el lineamiento Trigésimo Octavo respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

El artículo 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
(...)”*

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, señala:

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
(...)”*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*(...)”*





*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

Ahora bien, en este caso concreto, para dar atención a la solicitud **0637000008321**, es necesario proteger los siguientes datos personales de los servidores públicos señalados en los cuadros anteriores:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y**
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Bajo ese orden, se expone lo siguiente:

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se compone por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI)**, mediante el cual se señala lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que configura un dato personal.

En tal sentido, el RFC es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse, por lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por otra parte, en lo que respecta a la **Clave Única del Registro de Población (CURP)**, este es una clave alfanumérica otorgada por el **Registro Nacional de Población (RENAPO)**, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas; ya que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.

No se omite mencionar que la **CURP** está compuesta por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave.

En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo aplicable el **Criterio 18/17**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, el cual señala lo siguiente:





*"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."*

Asimismo, en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI, señala que la **Clave Única del Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.

En razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Séptimo, fracción I y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la **Dirección de Administración de Personal**, solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tuviera a bien **confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, respecto al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)** de los **42 servidores públicos** mencionados en los anteriores cuadros que ocupan los cargos de Titular de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como de los tres niveles jerárquicos inferiores a este, los cuales son, de acuerdo a la Estructura Orgánica de este Organismo: II. Vicepresidentes, III. Directores Generales y IV. Directores de Área, precisando que por lo que concierne al Órgano Interno de Control y Secretaría de la Junta de Gobierno, estos se homologan en niveles II. y III., respectivamente, toda vez que resulta necesario para dar la debida atención a la solicitud con número de folio **0637000008321**.

En virtud de ello, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, resolvieron por unanimidad de votos, **CONFIRMAR la clasificación de la información como CONFIDENCIAL**, respecto al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)** de los **42 servidores públicos** que ocupan los cargos de Titular de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como de los tres niveles jerárquicos inferiores a este, los cuales son, de acuerdo a la Estructura Orgánica de este Organismo: II. Vicepresidentes, III. Directores Generales y IV. Directores de Área, precisando que por lo que concierne al Órgano Interno de Control y Secretaría de la Junta de Gobierno, estos se homologan en niveles II y III., respectivamente, requeridos en la solicitud de información de información pública con número de folio **0637000008321**, en razón de que los argumentos lógicos jurídicos y las manifestaciones vertidas por el área solicitante contienen las circunstancias requeridas para acreditar que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Por lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la CONDUSEF emiten el siguiente Acuerdo:

**CT/CONDUSEF/13ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/06/ACUERDO/2021:** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo primero, segundo y último y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracciones I y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Séptimo, fracción I; Trigésimo octavo, fracciones I y III





y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, referente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y a la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los 42 servidores públicos que ocupan los cargos de Titular de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como de los tres niveles jerárquicos inferiores a este, los cuales son, de acuerdo a la Estructura Orgánica de este Organismo: II. Vicepresidentes, III. Directores Generales y IV. Directores de Área, precisando que por lo que concierne al Órgano Interno de Control y Secretaría de la Junta de Gobierno, estos se homologan en niveles II. y III., respectivamente, propuesta por la Dirección de Administración de Personal, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, información que es necesaria para dar atención a la solicitud de información número de folio **0637000008321**, en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio por concluida la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:00 horas del día 28 de abril de 2021.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**Lic. Elizabeth Araiza Olivares**  
Directora General de Procedimientos Jurídicos,  
Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia  
por ausencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega  
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la  
Unidad de Transparencia

**Lic. Ana Clara Fragoso Pereida**  
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF

**C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández**  
Directora de Gestión y Control Documental  
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

